

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las 14:00 catorce horas del día 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, en la oficina de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; con la facultad que les confiere lo previsto por los artículos 25.1 fracción II, 27, 28, 29 y 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con los diversos numerales 6, 7, 9 y 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de desahogar la presente sesión se integra este Comité, con la totalidad de los integrantes, luego entonces se inicia la sesión en los siguientes términos;

La Lic. Guadalupe Varo Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, tomó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

LOS INTEGRANTES

- 1.- Mtra. María del Consuelo Robles Sierra, Directora General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidenta del Comité de Transparencia. - - -----
- 2.- Mtro. Hugo Ricardo Salazar Silva, Director de Contraloría Interna, Titular del Órgano de Control Interno y miembro del Comité. - - - -----
- 3.- Lic. Guadalupe Varo Ruiz, Secretario del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia. -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.-

- I.- Lista de Asistencia.- - -----
- II.- Declaración de Quórum Legal.- -----
- III.- Agenda de Trabajo.- -----

Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución correspondiente al Recurso de Revisión 1137/2019 emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de 17 de junio de 2019, en la que se determinó en su resolutivo SEGUNDO;

“Se REVOCA la respuesta otorgada y se REQUIERE al sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes, dicte una nueva respuesta en la que atienda la totalidad de la solicitud de información, ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo, debidamente conforme a lo establecido, en el considerando octavo del presente; en la ley de la materia vigente; en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

IV.- Acuerdos.-

V.- Firma del Acta.-

DESARROLLO DE LA ORDEN DEL DÍA

*En desahogo al punto I del orden del día.- Se toma lista de asistencia de los presentes.- Aprobándose por unanimidad la lista de asistencia.

*En desahogo al punto II del orden del día.- Se declara que existe Quórum Legal y se Aprueba por Unanimidad.

*En desahogo del punto III del orden del día, de la agenda de trabajo, La Lic. Guadalupe Varo Ruiz, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, informa la siguiente relación de antecedentes:

a) Con relación al punto III de la agenda de trabajo, se hace constar que el día 28 de Marzo del 2019 se recibió formalmente en la Unidad de Transparencia la solicitud de información, identificada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de Folio 02351819, registrada internamente con el número de expediente U.T.377/2019, a través del cual se requiere de manera textual lo siguiente:

"Solicito copias certificadas de los siguientes documentos:

I. Memorandum 141/2018 y anexos, de fecha 05 de marzo de 2018 signado por el ING. JAVIER C. GARCIA SOLIS, JEFE DEL DEPTO DE ABASTECIMIENTO.

II. Oficio DGA.DRF.AT.205/2018 emitido por la Dirección de Recursos Financieros del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

III. Oficio SSJ.DGA.2052/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017 signado por la L.C.P. Ada Lucia Aguirre Varela, Director General de Administración del OPD Servicios de Salud Jalisco.

IV. CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO, CONSERVACIÓN, TRASLADO, MANEJO DE RED FRIA, APLICACIÓN REGISTRO DE BIOLOGICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS DE ALGUNOS DE LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, ESTATAL Y/Q FEDERAL, RESPONSABILIDAD DE LA O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL NO. 43068001-002-16.

V. Memorandum No, MP/148 de fecha 7 de marzo de 2018 firmado por el Dr. Leandro Hernández Barrios, Director de Prevención y Control de Enfermedades.

VI. VI. Oficio U.T. OPDSSJ/2149/10/2018 y anexos de fecha 22 de octubre de 2018 signado por la MTRA. ALTAYRA JULIETA SERRANO VÁZQUEZ, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D.

Servicios de Salud Jalisco." (Sic)

b) Con el objeto de atender la petición del solicitante, se celebró la sesión Décima Tercera del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco , con fecha 09 de abril de 2019, a las 12 horas, en la que , integrado el Comité se resolvió sobre el siguiente punto:

a) Confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva efectuada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, solicitada en el expediente 377/2019 PNT 02351819; así como toda aquella información inherente y vinculada a los expedientes judiciales en materias de amparo, civil, mercantil y administrativo que han sido promovidos en contra del OPD Servicios de Salud Jalisco.

c) Posteriormente se remitió la contestación identificada con el número OPDSSJ/1180/04/2019 de fecha 09 de abril de 2019, mediante la cual se dio respuesta a la petición PTN folio 02351819, y en la que se advierte que se resolvió como NEGATIVA.

d) Con fecha 09 de junio de 2019, en contra de la resolución referida en el punto anterior se presentó el recurso de revisión, vía correo electrónico ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, generándose el número de folio 04207.

e) Seguido por sus etapas, con fecha 17 de junio del año 2019, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, pronunció la resolución correspondiente al recurso de revisión registrado con el número de expediente 1137/2019, resolución en la que declaró FUNDADO el recurso, por lo que se

MODIFICA la respuesta del sujeto OBLIGADO y se REQUIERE en los términos del Resolutivo SEGUNDO, con fundamento en el contenido del Considerando VIII.

Luego entonces en cumplimiento de la resolución de mérito, referida en inciso anterior, se procede a emitir una nueva resolución al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho, en este tenor el Secretario Técnico del Comité, informó que derivado de la información recabada mediante los oficios SSJ.DGA.0182-1809/2019 signado por la Lic. Gabriela Serratos Fernández y el diverso DAJ/DC/286/2019, signado por la Lic. Blanca Soledad Valencia Barragán, Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, se advierte que los documentos requeridos por el solicitante tienen relación directa y estrecha con un juicio de nulidad registrado con el número de expediente 517/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, promovido por la persona Jurídica denominada NAMO S.A. de C.V., en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco y la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, cuya admisión se notificó en estas representaciones el 28 de febrero de 2019, los documentos de referencia fueron identificados por el solicitante como;

- I. *Memorándum 141/2018 de fecha 05 de marzo de 2018.*
- II. *Oficio DGA.DRF.AT.205/2018 emitido por la Dirección de Recursos Financieros del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.*
- III. *Oficio SSJ.DGA.2052/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017 signado por la L.C.P. Ada Lucía Aguirre Varela, Director General de Administración del OPD Servicios de Salud Jalisco.*
- IV. *CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO, CONSERVACIÓN, TRASLADO, MANEJO DE RED FRIA, APLICACIÓN REGISTRO DE BIOLÓGICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS DE ALGUNOS DE LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, ESTATAL Y/O FEDERAL, RESPONSABILIDAD DE LA O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL NO. 43068001-002-16.*
- V. *Memorándum No, MP/148 de fecha 7 de marzo de 2018 firmado por el Dr. Leandro Hernández Barrios, Director de Prevención y Control de Enfermedades.*
- VI. *Oficio U.T. OPDSSJ/2149/10/2018 y anexos de fecha 22 de octubre de 2018 signado por la MTRA. ALTAYRA JULIETA SERRANO VÁZQUEZ, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco." (Sic)*

Luego entonces, realizado la revisión y estudio de las constancias que integran el expediente integrado por las constancias del juicio 517/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria, del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, y del contenido de los citados oficios SSJ.DGA.018-809/2019

y DAJ/DC/286/2019, se advierte que dichos documentos constituyen medios de prueba y son documentos fundatorios del referido expediente, el cual se encuentra en trámite y no se ha pronunciado sentencia que haya causado ejecutoria, por tanto atendiendo al contenido del artículo 3, punto 2, fracción III, inciso b, en relación con el 17, punto 1 fracción i, inciso G), y fracción III de la Ley de Salud del Estado de Jalisco Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en consecuencia resulta aplicable al caso concreto la hipótesis prevista en los citados numerales dado que dicha documentación al tratarse de fundatorios de una acción controvertida en un juicio de nulidad en trámite, los medios de prueba aportados y que forma parte de las constancias que integran el expediente que obra en los archivos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, como parte de la documentación relativa a la empresa denominada "Grupo Preventivo NAMO S.A. DE C.V.", encuadra de forma suficiente y fundada en dicho supuesto.

Lo anterior, en virtud de que a la fecha existe un conflicto judicial entre ambos entes, derivado del cumplimiento del contrato que tuvo origen en la Licitación Pública Nacional 43068001-002-16, por tanto dichos documentos contiene información que forma parte de los hechos controvertidos en el juicio de referencia, y con motivo de los cuales el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, actualmente se forma parte del procedimiento judicial como demandada y dichos documentos constituyen medios de prueba que acreditan los puntos de derecho y los hechos controvertidos, así mismo dichos documentos en lo particular deberán ser valorados y estudiados por la autoridad judicial al pronunciar el fallo, ya que los hechos controvertidos constan precisamente en cuerpo de ellos.

Una vez identificadas las constancias solicitadas en correlación con las respuestas citadas en el párrafo anterior SSJ.DGA. 0182-1809/2019, DAJ/DC/286/2019, se advierte en particular que cobra aplicación el contenido del artículo 17 fracción 1, punto i, inciso g), que se cita referente a, toda vez que como quedó manifestado en los comunicados oficiales en cita y el estudio de cada documento en lo particular se corrobora que forman parte de las constancias aportadas a un expediente judicial y por otra parte se encuentran directamente relacionadas con la materia de la Litis de dicho juicio de nulidad 50/2019-VI, ya que contienen información relacionada con los hechos en conflicto y que fueron presentados ante la autoridad jurisdiccional para dirimir el conflicto de intereses entre las partes, y estos habrán de ser valorados y calificados por la autoridad judicial y de divulgarse se expondrían los elementos de defensa lo que ocasionaría que la colectividad tuviera a su alcance un documento cuya validez y alcance probatorio no ha sido determinado, y realizara acciones tendientes a influir en el estudio y determinación que realice el juzgador sobre ellos.

Luego entonces a continuación se realiza el estudio específico de cada uno de los documentos solicitados, en correlación con la prueba de daño contenida en el oficio DAJ/DC/286/2019 al tratarse de documentación vinculada a procedimientos que se encuentran abiertos, y que no han causado estado, cuya difusión causaría un perjuicio grave a la estrategia procesal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, como representante del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a quien le asiste el carácter de demandado en el juicio de nulidad 517/2019 del índice de la Sexta Sala del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

I. Memorandum 141/2018 de fecha 05 de marzo de 2018.

En lo particular el documento, contiene información relacionada directamente con los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda y la respectiva contestación por parte del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, correspondientes al juicio de nulidad 50/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que forman parte de la Litis que aún no cuenta con sentencia firme, y el dominio público de esa información y documentación puede generar la implementación de estrategias, tácticas, argucias o simulación de actos por parte del demandante, ya que la Litis versa sobre el reclamo de prestaciones contra el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, lo anterior se acredita con la prueba de daño, al tenor de los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 18 punto 2.

Luego entonces ante el conflicto de intereses entre las partes, la autoridad competente para resolver el litigio es precisamente la autoridad jurisdiccional y solo a ella le compete el estudio y análisis de los hechos en correlación con los medios de prueba ofertados por las partes, cabe destacar que la Litis en un procedimiento judicial se integra por la demanda y la contestación, por tanto agotada esta etapa no es posible modificar o variar la fijación, luego entonces la divulgación de documentos vinculados directamente con el fondo del conflicto judicial derivara en la publicidad de la totalidad de medios de defensa con los que cuenta el demandando, y en su caso al tratarse de prestaciones económicas en el caso específico la afectación en la estrategia jurídica y lo que deviene en una atentado al interés público lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo puesto por lo que cobra aplicación la fracción II del artículo 18 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Esto es así, ya que al revelarse dicha información provocaría su manipulación y pone en riesgo la imparcialidad del juicio, aunado a que ocasionaría daños en los intereses de la sociedad ya que los recursos económicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, son eminentemente públicos, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la carta magna el derecho a la salud forma parte de los derechos fundamentales del ser humano, y el

Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, precisamente es la autoridad responsable de la prestación de los servicios médicos de acceso al público en general en el Estado de Jalisco, por tanto las prestaciones económicas reclamadas inciden directamente en el presupuesto otorgado para el ejercicio de sus actividades, por tanto el daño en la estrategia que ocasione una condena parcial deriva evidentemente en afectaciones a la sociedad, aunado a que la colectividad está interesada en que se respeten los principios esenciales de audiencia y defensa, debido proceso, igualdad e imparcialidad contemplados en los diversos 14, 16 y 17 de la carta magna, lo cual es ponderado al emitir la presente resolución.

Asimismo, atento al contenido del artículo 18 citado fracción III, el daño ocasionado en los intereses del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, supera al interés de la sociedad de conocer la información solicitada, puesto que de afectar la estrategia procesal se otorgaría una ventaja indebida, poniendo el riesgo el plano de igualdad de las partes, ocasionando un beneficio directo al interés particular del demandante en el juicio 517/2019 de la Sexta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

En particular el documento contiene información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de las partes en el juicio, derivadas de la licitación pública Licitación Pública Nacional 43068001-002-16, cuya divulgación deriva en la obstaculización, dilación o desviación de los actos y procedimientos, para alcanzar la sustracción, elusión o la evasión del cumplimiento de las obligaciones de la empresa adjudicada y quien tiene el carácter de demandada en la demanda de referencia, lo cual afecta directamente a la estrategia judicial y en su caso la manipulación de la información contenida en dicho documento podría ocasionar influencia negativa en el juzgador dado que su juicio y análisis ya no serían objetivos, sino que se encontrarían afectados por la manipulación de la información contenida en dicho documento, por lo que se afectaría el principio de parcialidad y congruencia que debe revestir a todas las resoluciones judiciales.

Asimismo cabe precisar que dichos actos contienen datos de fondo relacionados con la Litis del juicio invocado, por tanto su revelación causa afectación directa a la estrategia jurídica hasta hoy planteada, ya que la divulgación del contenido de dicho documento afectaría directamente la valoración que se realice en el juicio por parte del juzgador con relación a los hechos, puntos de derecho y medios de prueba relacionados con el fondo del conflicto, dado que a la fecha los medios y documentos aportados para la emisión de una sentencia ejecutoriada no son concluyentes a la fecha puesto que no se ha pronunciado la verdad legal firme que resuelva de fondo.

En este tenor debe considerarse que en todo litigio deberá ponderarse el interés común sobre el interés particular de las partes y la sociedad está interesada en que las resoluciones judiciales se pronuncien con base a los principios que protegen la garantía de audiencia y defensa, de las partes, por tanto la revelación de la totalidad de los documentos relacionados con un juicio en trámite otorgarían a la contraparte una ventaja indebida violando la igualdad de oportunidades de las

partes, para precisamente estructurar la defensa, con su estrategia, con su visión del caso, con su lógica defensiva y del derecho de aportar pruebas, máxime que dicha información puede ser manipulada o deformada al grado de simular actos que no podrán ser defendidos en juicio y generarían actos externos que pueden afectar la imparcialidad que debe observar el juzgador al pronunciar sus resoluciones.

Por otra parte el otorgamiento de documentos relacionados con los hechos controvertidos ubica en una situación de vulnerabilidad al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ya que dichos documentos pueden ser usados de forma indebida máxime que para tener por acreditado el contenido de los mismos es indispensable que el juzgador decrete que cumplen con todos los requisitos de validez y existencia, lo cual como se ha manifestado se encuentra en conflicto dado que la valoración y alcance probatorio de los documentos corresponde exclusivamente al juez y es hasta que se cuenta con una sentencia ejecutoriada que obtendremos la verdad legal, mientras tanto el objeto y materia de los documentos relacionados o derivados directa o indirectamente con la LPL Licitación Pública Nacional 43068001-002-16, se encuentran *sub judice*.

La divulgación de documentos que integran las constancias relacionadas directamente con los hechos controvertidos en el juicio de nulidad 517/2019 -VI, afecta concisamente la estrategia procesal ya que estimula la manipulación de los medios de prueba que aún no han sido calificados por la autoridad ante la cual se sometieron a estudio y valoración afectando el principio de imparcialidad, condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio en su aspecto objetivo se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido con base en el estudio de la Litis, y los medios de prueba, sin embargo el manejo negativo de la información deriva en una presión externa al juzgador, un factor ajeno a la Litis, debiendo tener en cuenta que no es posible garantizar el uso de los documentos revelados que contienen actos de autoridad que no han sido calificados y validados por la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, la autoridad deberá privilegiar el cumplimiento de los principios generales del procesos jurisdiccional para garantizar la igualdad entre las partes y el criterio imparcial del juzgador, por tanto al entregarse la información ocasionaría un PERJUICIO GRAVE DE FONDO E IRREPARABLE EN LA ESTRATEGIA PROCESAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, dentro del juicio de nulidad 517/2019- de la Sexta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto se actualiza de forma determinante la causal prevista en el numeral invocado por lo que se considera que la información contenida en el *Memorándum 141/2018*, es RESERVADA.

En corolario de lo anterior se actualizan los supuestos a que hace referencia el Artículo 18 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la negación de la entrega de información y documentación clasificada como reservada, dado que para este caso se cumplen con las condicionantes señaladas en esta última disposición en cita; y es que en cuanto a la fracción I, del citado Artículo 18, la información y documentación se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; y ello es así considerando que se justifica plenamente que la información y documentación que se solicite se encuentra en el supuesto de información reservada a que hace alusión el Artículo 17, Numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento, toda vez que se trata de procedimientos que no han causado estado, y la difusión de cualquiera de los elementos que los componen representaría un perjuicio grave a la estrategia procesal del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y afectaría los intereses en juicio de dicho organismo, atendiendo a que del resultado de los mismos podría desprenderse un daño patrimonial en su perjuicio.

Por lo que respecta al principio contenido en la fracción IV del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que se acredita totalmente que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y la negación de la documentación respecto de los procedimientos que no han causado estado representa el medio menos restrictivo; dado además que la restricción será por un periodo temporal no mayor a cinco años, conforme lo determine el Comité de Transparencia de Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 numeral 1 primero de la ya multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco pudiendo ser menor siendo este determinado por el periodo que transcurra hasta que la sentencia definitiva que se pronuncie y resuelva el conflicto de fondo entre las partes cause estado.

II. Oficio DGA.DRF.AT.205/2018 emitido por la Dirección de Recursos Financieros del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Con relación al documento en cita, constituye un acto administrativo emitido por el Director de Recursos Financieros del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, que contiene información relacionada con la Litis del juicio de nulidad 50/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que se relaciona y forma parte de los hechos controvertidos y sobre el cual existe conflicto entre las partes por lo que al no contar en el procedimiento con sentencia firme ejecutoriada y entregarse a un particular quien podrá difundirla y convertirse en dominio público, el contenido del documento generaría la implementación de estrategias, tácticas, argucias o simulación de actos por parte del demandante, o incluso por parte de personas ajenas al conflicto con el objeto de incidir en el pronunciamiento

de fondo a cargo del juez de la causa, cabe precisar que el actor en el juicio de referencia reclama el cumplimiento de prestaciones. El Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, lo anterior se acredita con la prueba de daño, al tenor de los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 18 punto 2 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco. Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Luego entonces con base en el conflicto de intereses entre las partes, se advierte que de otorgarse la información se ocasiona una afectación a la estrategia jurídica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el juicio que nos ocupa, ya que la filtración y manipulación de la información derivará en crear factores externos que dañen el juicio imparcial de la autoridad jurisdiccional bajo cuya competencia se dirime el conflicto, ya que solo a el juez de la causa le compete el estudio y análisis de los hechos en correlación con los medios de prueba ofertados por las partes, cabe destacar que la Litis en un procedimiento judicial se integra por la demanda y la contestación, por tanto agotada esta etapa no es posible modificar o variar la fijación, por lo que manipular o publicitar los documentos relacionados como el que nos ocupa y que contiene información fundamental para defensa que se hizo valer en el juicio de nulidad multireferido, deviene invariablemente en una afectación a la estrategia procesal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ya que podría inferir de forma negativa en el juicio de la autoridad resolutora al momento de pronunciar un fallo.

Luego entonces la divulgación de documentos vinculados directamente con, como acontece en el caso del **Oficio DGA.DRF.AT.205/2018** afecta directamente el fondo del conflicto judicial ya que derivaría en la publicidad de los medios de defensa con los que cuenta el demandando, y en su caso al tratarse de prestaciones económicas específicamente, la afectación en la estrategia jurídica atenta contra el interés público y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, por tanto se advierte la aplicación del contenido de la fracción II del artículo 18 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, dado que al revelarse el contenido del **Oficio DGA.DRF.AT.205/2018**, dado que se relaciona con la Litis del juicio de referencia, ocasionaría afectaciones procedimiento en trámite y el pronunciamiento de una resolución parcial dictada en circunstancias de inequidad, favoreciendo a una de las partes, daña directamente los intereses de la sociedad ya que los recursos económicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, son eminentemente públicos, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la carta magna el derecho a la salud forma parte de los derechos fundamentales del ser humano, y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, precisamente es la autoridad responsable de la prestación de los servicios médicos de acceso al público en general en el Estado de Jalisco aunado a ello la sociedad está interesada en que se respeten los principios esenciales de audiencia y defensa,

debido proceso, igualdad e imparcialidad contemplados en los diversos 14, 16 y 17 de la carta magna, lo cual es ponderado al emitir la presente resolución.

Asimismo, atento al contenido del artículo 18 citado fracción III, el daño ocasionado en los intereses del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, supera al interés de la sociedad de conocer la información solicitada, puesto que de afectar la estrategia procesal se otorgaría una ventaja indebida, poniendo el riesgo el plano de igualdad de las partes, ocasionando un beneficio directo al interés particular del demandante en el juicio 517/2019 de la Sexta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

En particular el documento contiene información relacionada con el cumplimiento de las partes en el juicio 50/2019- de la Sexta Sala unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, derivadas de la licitación pública Licitación Pública Nacional 43068001-002-16, cuya divulgación deriva en la obstaculización, dilación o desviación de los actos y procedimientos, para alcanzar la sustracción, elusión o la evasión del cumplimiento de las obligaciones de la empresa adjudicada y en la demanda de referencia, lo cual afecta directamente a la estrategia judicial y en su caso la manipulación de la información contenida en dicho documento podría ocasionar influencia negativa en el juzgador dado que su juicio y análisis ya no serían objetivos, sino que se encontrarían afectados por la manipulación de la información contenida en dicho documento, por lo que se afectaría el principio de parcialidad y congruencia que debe revestir a todas las resoluciones judiciales.

Sobre este particular es preciso tomar en consideración que la verificación de actos externos o elementos que afecten el juicio del juzgador transgrede el derecho de las partes de recibir la impartición de justicia congruente y sobre todo imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Por otra parte con relación a la fracción III, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, debe considerarse que en todo litigio deberá ponderarse el interés común sobre el interés particular de las partes y la sociedad está interesada en que las resoluciones judiciales se pronuncien con base a los principios que protegen la garantía de audiencia y defensa, de las partes, por tanto la revelación de la totalidad de los documentos relacionados con un juicio en trámite otorgarían a la contraparte una ventaja indebida violando la igualdad de oportunidades de las partes, para precisamente estructurar la defensa, con su estrategia, con su visión del caso, con su lógica defensiva y del derecho de aportar pruebas, máxime que dicha información puede ser manipulada o deformada al grado de simular actos que no podrán ser defendidos en juicio y generarían actos externos que pueden afectar la imparcialidad que debe observar el juzgador al pronunciar sus resoluciones.

Asimismo, el otorgamiento información relacionada con el conflicto de fondo y los hechos controvertidos ubica en una situación de vulnerabilidad y desventaja al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ya que dichos documentos pueden ser usados de forma indebida máxime que para tener por acreditado el contenido de los mismos es indispensable que el juzgador decrete que cumplen con todos los requisitos de validez y existencia, lo cual como se ha manifestado se encuentra en conflicto dado que la valoración y alcance probatorio de los documentos corresponde exclusivamente al juez y este conflicto se encuentra sub judice.

Así, el referido principio en su aspecto objetivo se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso⁴ y resolverlo en un determinado sentido con base en el estudio de la Litis, y los medios de prueba, sin embargo el manejo negativo de la información deriva en una presión externa al juzgador, la afectación a la estrategia jurídica y la afectación al interés social IRREPARABLE con relación al juicio de nulidad 517/2019- de la Sexta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto se actualiza de forma determinante la causal prevista en el numeral invocado por lo que se considera que la información contenida en el *Oficio DGA.DRF.AT.205/2018*, es RESERVADA.

En corolario de lo anterior se actualizan los supuestos a que hace referencia el Artículo 18 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la negación de la entrega de información y documentación clasificada como reservada, dado que para este caso se cumplen con las condicionantes señaladas en esta última disposición en cita; y es que en cuanto a la fracción I, del citado Artículo 18, la información y documentación se encuentra preñista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; y ello es así considerando que se justifica plenamente que la información y documentación que se solicite se encuentra en el supuesto de información reservada a que hace alusión el Artículo 17, Numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento, toda vez que se trata de procedimientos que no han causado estado, y la difusión de cualquiera de los elementos que los componen representaría un perjuicio grave a la estrategia procesal del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y afectaría los intereses en juicio de dicho organismo, atendiendo a que del resultado de los mismos podría desprenderse un daño patrimonial en su perjuicio.

Por lo que respecta al principio contenido en la fracción IV del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que se acredita totalmente que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y la negación de la documentación respecto de los procedimientos que no han causado estado representa el medio menos restrictivo; dado además que la restricción será por un periodo temporal no mayor a cinco años, conforme lo determine el Comité de Transparencia de Organismo Público

Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 numeral 1 primero de la ya multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco pudiendo ser menor siendo este determinado por el periodo que transcurra hasta que la sentencia definitiva que se pronuncie y resuelva el conflicto de fondo entre las partes cause estado.

III. Oficio SSJ.DGA.2052/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017 signado por la L.C.P. Ada Lucia Aguirre Varela, Director General de Administración del OPD Servicios de Salud Jalisco.

El documento solicitado emitido por el director General de Administración del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y se encuentra relacionado en los hechos de la demanda y contestación, en virtud de que contiene información fundamental de la estrategia de las partes en el juicio de nulidad 50/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto en virtud de que constituye uno de los actos controvertidos en el fondo del asunto y con base en los cuales se integró la Litis del juicio de referencia por lo que al no contar en el procedimiento con sentencia firme ejecutoriada y entregarse a un particular quien podrá difundirla y convertirse en dominio público.

El contenido del documento que se encuentra sujeto a la valoración de una autoridad jurisdiccional, generaría la implementación de estrategias, tácticas, argucias o simulación de actos por parte del demandante, o incluso por parte de personas ajenas al conflicto con el objeto de incidir en el pronunciamiento de fondo a cargo del juez de la causa, cabe precisar que el actor en el juicio de referencia reclama el cumplimiento de prestaciones al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, lo anterior se acredita con la prueba de daño, al tenor de los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 18 punto 2 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Luego entonces con base en el conflicto de intereses entre las partes, se advierte que de otorgarse la información se ocasiona una afectación a la estrategia jurídica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el juicio que nos ocupa, ya que la filtración y manipulación de la información derivará en crear factores externos que dañen el juicio imparcial de la autoridad jurisdiccional bajo cuya competencia se dirime el conflicto, ya que solo a el juez de la causa le compete el estudio y análisis de los hechos en correlación con los medios de prueba ofertados por las partes, cabe destacar que la Litis en un procedimiento judicial se integra por la demanda y la contestación, por tanto agotada esta etapa no es posible modificar o variar la fijación, por lo que manipular o publicitar los documentos relacionados como el que nos ocupa y que contiene información fundamental para defensa que se hizo valer en el juicio de nulidad

multireferido, deviene invariablemente en una afectación a la estrategia procesal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ya que podría inferir de forma negativa en el juicio de la autoridad resolutora al momento de pronunciar un fallo.

Luego entonces la divulgación de documentos que forman parte de la relación de hechos de demanda y fueron controvertidos por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en la contestación, constituye la materia sobre la cual se deberá pronunciar una resolución definitiva, ya que se encuentra sujeto a valoración y calificación por parte de la autoridad jurisdiccional ante la cual se sometió el conflicto para que fuera dirimido, por tanto revelar el contenido ocasionaría la generación de influencias externas en el juzgador y la implementación de argucias que afecten la estrategia pues se revelaría información fundamental que aún se encuentra sujeta a juicio.

Como acontece en el caso del **SSJ.DGA.2052/2017**, fue invocado por el actor como parte de los hechos sujetos a prueba, y en consecuencia constituye parte de la estrategia de defensa del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, por tanto la manipulación o uso indebido afecta directamente el fondo del conflicto judicial ya que derivaría en la publicidad de cuestiones de fondo sujetas a juicio y en el particular al tratarse de prestaciones económicas específicamente, la afectación en la estrategia jurídica atenta contra el interés público y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, por tanto se advierte la aplicación del contenido de la fracción II del artículo 18 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, dado que al revelarse el contenido del **SSJ.DGA.2052/2017**, dado que se relaciona con la Litis del juicio de referencia, ocasionaría afectaciones procedimiento en trámite y el pronunciamiento de una resolución parcial dictada en circunstancias de inequidad, favoreciendo a una de las partes, daña directamente los intereses de la sociedad ya que los recursos económicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, son eminentemente públicos, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la carta magna el derecho a la salud forma parte de los derechos fundamentales del ser humano, y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, precisamente es la autoridad responsable de la prestación de los servicios médicos de acceso al público en general en el Estado de Jalisco aunado a ello la sociedad está interesada en que se respeten los principios esenciales de audiencia y defensa, debido proceso, igualdad e imparcialidad contemplados en los diversos 14, 16 y 17 de la carta magna, lo cual es ponderado al emitir la presente resolución.

Asimismo, atento al contenido del artículo 18 citado fracción III, el daño ocasionado en los intereses del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, supera al interés de la sociedad de conocer la información solicitada, puesto que de afectar la estrategia procesal se

otorgaría una ventaja indebida, poniendo el riesgo el plano de igualdad de las partes, ocasionando un beneficio directo al interés particular del demandante en el juicio 517/2019 de la Sexta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

En particular el documento contiene información relacionada con el cumplimiento de las partes en el juicio 50/2019- de la Sexta Sala unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, derivadas de la licitación pública Licitación Pública Nacional 43068001-002-16, cuya divulgación deriva en la obstaculización, dilación o desviación de los actos y procedimientos, para alcanzar la sustracción, elusión o la evasión del cumplimiento de las obligaciones de la empresa adjudicada y en la demanda de referencia, lo cual afecta directamente a la estrategia judicial y en su caso la manipulación de la información contenida en dicho documento podría ocasionar influencia negativa en el juzgador dado que su juicio y análisis ya no serían objetivos, sino que se encontrarían afectados por la manipulación de la información contenida en dicho documento, por lo que se afectaría el principio de parcialidad y congruencia que debe revestir a todas las resoluciones judiciales.

Asimismo otra parte con relación a la fracción III, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, debe considerarse que en todo litigio deberá ponderarse el interés común sobre el interés particular de las partes y la sociedad está interesada en que las resoluciones judiciales se pronuncien con base a los principios que protegen la garantía de audiencia y defensa, de las partes, por tanto la revelación de información de fondo controvertida de un juicio en trámite otorgarían a la contraparte una ventaja indebida violando la igualdad de oportunidades de las partes, para precisamente estructurar la defensa, con su estrategia, con su visión del caso, con su lógica defensiva y del derecho de aporta pruebas.

El otorgamiento información relacionada con el conflicto de fondo y los hechos controvertidos ubica en una situación de vulnerabilidad y desventaja al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ya que dichos documentos pueden ser usados de forma indebida máxime que para tener por acreditado el contenido de los mismos es indispensable que el juzgador decrete que cumplen con todos los requisitos de validez y existencia, lo cual como se ha manifestado se encuentra en conflicto dado que la valoración y alcance probatorio de los documentos corresponde exclusivamente al juez y este conflicto se encuentra sub judice.

Así, el referido principio en su aspecto objetivo se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido con base en el estudio de la Litis, y los medios de prueba, sin embargo el manejo negativo de la información deriva en una presión externa al juzgador, la afectación a la estrategia jurídica y la afectación al interés

social IRREPARABLE con relación al juicio de nulidad 517/2019- de la Sexta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto se actualiza de forma determinante la causal prevista en el numeral invocado por lo que se considera que la información contenida en el **Oficio SSJ.DGA.2052/2017** es RESERVADA.

En corolario de lo anterior se actualizan los supuestos a que hace referencia el Artículo 18 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la negación de la entrega de información y documentación clasificada como reservada, dado que para este caso se cumplen con las condicionantes señaladas en esta última disposición en cita; y es que en cuanto a la fracción I, del citado Artículo 18, la información y documentación se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; y ello es así considerando que se justifica plenamente que la información y documentación que se solicite se encuentra en el supuesto de información reservada a que hace alusión el Artículo 17, Numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento, toda vez que se trata de procedimientos que no han causado estado, y la difusión de cualquiera de los elementos que los componen representaría un perjuicio grave a la estrategia procesal del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco , y afectaría los intereses en juicio de dicho organismo, atendiendo a que del resultado de los mismos podría desprenderse un daño patrimonial en su perjuicio.

Por lo que respecta al principio contenido en la fracción IV del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que se acredita totalmente que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y la negación de la documentación respecto de los procedimientos que no han causado estado representa el medio menos restrictivo; dado además que la restricción será por un periodo temporal no mayor a cinco años, conforme lo determine el Comité de Transparencia de Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 numeral 1 primero de la ya multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco pudiendo ser menor siendo este determinado por el periodo que transcurra hasta que la sentencia definitiva que se pronuncie y resuelva el conflicto de fondo entre las partes cause estado.

IV. CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO, CONSERVACIÓN, TRASLADO, MANEJO DE RED FRIA, APLICACIÓN REGISTRO DE BIOLÓGICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS DE ALGUNOS DE LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, ESTATAL Y/O FEDERAL, RESPONSABILIDAD DE LA O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL NO. 43068001-002-16.

El documento solicitado **CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL NO. 43068001-002-16**, constituye precisamente la materia de fondo del

Juicio de nulidad 50/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, constituye el acto de origen del conflicto y del cual derivan la totalidad de hechos y prestaciones reclamadas, ya que es el acto originario con base en el cual el juzgador pronunciara una resolución de fondo determinando la improcedencia o procedencia de las acciones intentadas en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, por lo que al no contar en el procedimiento con sentencia firme ejecutoriada y entregarse a un particular quien podrá difundirla y convertirse en dominio público.

El contenido del documento que se encuentra sujeto a la valoración de una autoridad jurisdiccional, generaría la implementación de estrategias, tácticas, argucias o simulación de actos por parte del demandante, o incluso por parte de personas ajenas al conflicto con el objeto de incidir en el pronunciamiento de fondo a cargo del juez de la causa, cabe precisar que el actor en el juicio de referencia reclama el cumplimiento de prestaciones al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, invocando como instrumento raíz precisamente **el CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL NO. 43068001-002-16**, el cual fue sujeto a valoración y validación del magistrado de la causa, lo anterior se acredita con la prueba de daño, al tenor de los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 18 punto 2 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Luego entonces, con base en el conflicto de intereses entre las partes sobre el cumplimiento e interpretación del **CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL NO. 43068001-002-16**, se advierte que de otorgarse la información se ocasiona una afectación a la estrategia jurídica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el juicio que nos ocupa, ya que la filtración y manipulación de la información derivará en crear factores externos que dañen el juicio imparcial de la autoridad jurisdiccional bajo cuya competencia se dirime el conflicto, ya que solo a el juez de la causa le compete el estudio y análisis de los hechos en correlación con los medios de prueba ofertados por las partes, cabe destacar que la Litis en un procedimiento judicial se integra por la demanda y la contestación, por tanto agotada esta etapa no és posible modificar o variar la fijación, por lo que manipular o publicitar los documentos relacionados como el que nos ocupa y que contiene información fundamental para defensa que se hizo valer en el juicio de nulidad multireferido, deviene invariablemente en una afectación a la estrategia procesal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ya que podría inferir de forma negativa en el juicio de la autoridad resolutora al momento de pronunciar un fallo, puesto que este documento constituye el acto originario con base en el cual se trabó la Litis en el juicio de nulidad que se invoca.

Luego entonces la divulgación de documentos que forman parte de la relación de hechos de demanda y fueron controvertidos por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en la contestación, constituye la materia sobre la cual se deberá pronunciar una resolución definitiva, ya que se encuentra sujeto a valoración y calificación por parte de la autoridad jurisdiccional ante la cual se sometió el conflicto para que fuera dirimido, por tanto revelar el contenido ocasionaría la generación de influencias externas en el juzgador y la implementación de argucias que afecten la estrategia pues se revelaría información fundamental que aún se encuentra sujeta a juicio.

Como acontece en el caso del ***Contrato raíz que se solicita***, constituye el origen del conflicto de intereses por tanto la manipulación o uso indebido afecta directamente el fondo del conflicto judicial ya que derivaría en la publicidad de cuestiones de originarias sujetas a juicio e interpretación, para determinar el cumplimiento o incumplimiento, y en el particular al tratarse de prestaciones económicas específicamente, la afectación en la estrategia jurídica atenta contra el interés público y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, por tanto se advierte la aplicación del contenido de la fracción II del artículo 18 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, dado que al revelarse el contenido del contrato raíz derivado de la Licitación pública materia del juicio de referencia, ocasionaría afectaciones procedimiento en trámite e influenciaría el pronunciamiento de una resolución parcial dictada en circunstancias de inequidad, favoreciendo a una de las partes, ya que se encuentra sub judice por lo que daña directamente los intereses de la sociedad ya que los recursos económicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, son eminentemente públicos, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la carta magna el derecho a la salud forma parte de los derechos fundamentales del ser humano, y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, precisamente es la autoridad responsable de la prestación de los servicios médicos de acceso a la sociedad en el Estado de Jalisco aunado a ello la sociedad está interesada en que se respeten los principios esenciales de audiencia y defensa, debido proceso, igualdad e imparcialidad contemplados en los diversos 14, 16 y 17 de la carta magna, lo cual es ponderado al emitir la presente resolución.

Asimismo, atento al contenido del artículo 18 citado fracción III, el daño ocasionado en los intereses del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, supera al interés de la sociedad de conocer la información solicitada, puesto que de afectar la estrategia procesal se otorgaría una ventaja indebida, poniendo el riesgo el plano de igualdad de las partes, ocasionando un beneficio directo al interés particular del demandante en el juicio 517/2019 de la Sexta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

En particular el documento contiene información relacionada con las obligaciones de las partes lo cual está sujeto a juicio e interpretación en el expediente 50/2019- de la Sexta Sala unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, derivadas de la licitación pública Licitación Pública Nacional 43068001-002-16, cuya divulgación deriva en la obstaculización, dilación o desviación de los actos y procedimientos, para alcanzar la sustracción, elusión o la evasión del cumplimiento de las obligaciones de la empresa adjudicada y en la demanda de referencia, lo cual afecta directamente a la estrategia judicial y en su caso la manipulación de la información contenida en dicho documento podría ocasionar influencia negativa en el juzgador dado que su juicio y análisis ya no serían objetivos, sino que se encontrarían afectados por la manipulación de la información contenida en dicho documento, por lo que se afectaría el principio de parcialidad y congruencia que debe revestir a todas las resoluciones judiciales.

Asimismo otra parte con relación a la fracción III, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, debe considerarse que en todo litigio deberá ponderarse el interés común sobre el interés particular de las partes y la sociedad está interesada en que las resoluciones judiciales se pronuncien con base a los principios que protegen la garantía de audiencia y defensa, de las partes, por tanto la revelación de información de fondo controvertida de un juicio en trámite otorgarían a la contraparte una ventaja indebida violando la igualdad de oportunidades de las partes, para precisamente estructurar la defensa, con su estrategia, con su visión del caso, con su lógica defensiva y del derecho de aporta pruebas.

El juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido con base en el estudio de la Litis, sin permitir la integración de elementos ajenos, apoyado en los medios de prueba, sin embargo el manejo negativo de la información deriva en una presión externa al juzgador, la afectación a la estrategia jurídica y la afectación al interés social IRREPARABLE con relación al juicio de nulidad 517/2019- de la Sexta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto se actualiza de forma determinante la causal prevista en el numeral invocado por lo que se considera que la información contenida en el **CONTRATO DE SERVICIO PARA EL SUMINISTRO, CONSERVACIÓN, TRASLADO, MANEJO DE RED FRIA, APLICACIÓN REGISTRO DE BIOLOGICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS DE ALGUNOS DE LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, ESTATAL Y/O FEDERAL, RESPONSABILIDAD DE LA O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL NO. 43068001-002-16** es RESERVADA.

En corolario de lo anterior se actualizan los supuestos a que hace referencia el Artículo 18 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la negación de la entrega de información y documentación clasificada como reservada, dado que para este caso se cumplen con las condicionantes señaladas en esta última

disposición en cita; y es que en cuanto a la fracción I, del citado Artículo 18, la información y documentación se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; y ello es así considerando que se justifica plenamente que la información y documentación que se solicite se encuentra en el supuesto de información reservada a que hace alusión el Artículo 17, Numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento, toda vez que se trata de procedimientos que no han causado estado, y la difusión de cualquiera de los elementos que los componen representaría un perjuicio grave a la estrategia procesal del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y afectaría los intereses en juicio de dicho organismo, atendiendo a que del resultado de los mismos podría desprenderse un daño patrimonial en su perjuicio.

Por lo que respecta al principio contenido en la fracción IV del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que se acredita totalmente que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y la negación de la documentación respecto de los procedimientos que no han causado estado representa el medio menos restrictivo; dado además que la restricción será por un periodo temporal no mayor a cinco años, conforme lo determine el Comité de Transparencia de Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 numeral 1 primero de la ya multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco pudiendo ser menor siendo este determinado por el periodo que transcurra hasta que la sentencia definitiva que se pronuncie y resuelva el conflicto de fondo entre las partes cause estado.

v. ***Memorandum No. MP/148 de fecha 7 de marzo de 2018 firmado por el Dr. Leandro Hernández Barríos, Director de Prevención y Control de Enfermedades.***

El documento solicitado se encuentra relacionado en los hechos de la demanda y contestación, en virtud de que contiene información fundamental de los hechos controvertidos y la estrategia de las partes en el juicio de nulidad 50/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto en virtud de que el contenido comprende puntos medulares del conflicto de fondo y constituye uno de los actos controvertidos en el fondo del asunto y con base en los cuales se integró la Litis del juicio de referencia por lo que al no contar en el procedimiento con sentencia firme ejecutoriada y entregarse a un particular quien podrá difundirla y convertirse en dominio público, causa evidente afectación a la estrategia procesal ya que se vulnera la capacidad de defensa del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

El contenido del documento que se encuentra sujeto a la valoración de una autoridad jurisdiccional, generaría la implementación de estrategias, tácticas, argucias o simulación de actos por parte del demandante, o incluso por parte de personas ajenas al conflicto con el objeto de incidir en el pronunciamiento de fondo a cargo del juez de la causa, cabe precisar que el actor en el juicio de referencia reclama el cumplimiento de prestaciones al Organismo Público Descentralizado Servicios de

Salud Jalisco, lo anterior se acredita con la prueba de daño, al tenor de los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 18 punto 2 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Luego entonces con base en el conflicto de intereses entre las partes, se advierte que de otorgarse la información se ocasiona una afectación a la estrategia jurídica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el juicio que nos ocupa, ya que la filtración y manipulación de la información derivará en crear factores externos que dañen el juicio imparcial de la autoridad jurisdiccional bajo cuya competencia se dirime el conflicto, ya que solo a el juez de la causa le compete el estudio y análisis de los hechos en correlación con los medios de prueba ofertados por las partes, por tanto la divulgación de documentos que forman parte de la relación de hechos de demanda y fueron controvertidos por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en la contestación, constituye la materia sobre la cual se deberá pronunciar una resolución definitiva, ya que se encuentra sujeto a valoración y calificación por parte de la autoridad jurisdiccional ante la cual se sometió el conflicto para que fuera dirimido, por tanto revelar el contenido ocasionaría la generación de influencias externas en el juzgador y la implementación de argucias que afecten la estrategia pues se revelaría información fundamental que aún se encuentra sujeta a calificación y valoración.

Como acontece en el caso del **Memorandum No, MP/148**, fue invocado por el actor como parte de los hechos sujetos a prueba, y en consecuencia constituye parte de la estrategia de defensa del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, por tanto la manipulación o uso indebido afecta directamente el fondo del conflicto judicial ya que derivaría en la publicidad de cuestiones fundamentales sujetas a juicio y en el particular al tratarse de prestaciones económicas específicamente, la afectación en la estrategia jurídica atenta contra el interés público y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, por tanto se advierte la aplicación del contenido de la fracción II del artículo 18 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, dado que al revelarse el contenido del **Memorandum No, MP/148**, dado que se forma parte de los hechos que integran la Litis la Litis del juicio de referencia, ocasionaría afectaciones procedimiento en trámite y el pronunciamiento de una resolución parcial dictada en circunstancias de inequidad, favoreciendo a una de las partes, daña directamente los intereses de la sociedad ya que los recursos económicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, son públicos, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º de la carta magna el derecho a la salud forma parte de los derechos fundamentales del ser humano, y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, precisamente es la autoridad responsable de la prestación de los servicios médicos de acceso al público en general en el

Estado de Jalisco aunado a ello la sociedad está interesada en que se respeten los principios esenciales de audiencia y defensa, debido proceso, igualdad e imparcialidad contemplados en los diversos 14, 16 y 17 de la carta magna, lo cual es ponderado al emitir la presente resolución.

Asimismo, atento al contenido del artículo 18 citado fracción III, el daño ocasionado en los intereses del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, supera al interés de la sociedad de conocer la información solicitada, puesto que de afectar la estrategia procesal se otorgaría una ventaja indebida, poniendo el riesgo el plano de igualdad de las partes, ocasionando un beneficio directo al interés particular del demandante en el juicio 517/2019 de la Sexta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

En particular el documento contiene información relacionada con el cumplimiento de las partes en el juicio 50/2019- de la Sexta Sala unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, derivadas de la licitación pública Licitación Pública Nacional 43068001-002-16, cuya divulgación deriva en la obstaculización, dilación o desviación de los actos y procedimientos, para alcanzar la sustracción, elusión o la evasión del cumplimiento de las obligaciones de la empresa adjudicada y en la demanda de referencia, lo cual afecta directamente a la estrategia judicial y en su caso la manipulación de la información contenida en dicho documento podría ocasionar influencia negativa en el juzgador dado que su juicio y análisis ya no serían objetivos, sino que se encontrarían afectados por la manipulación de la información contenida en dicho documento, por lo que se afectaría el principio de parcialidad y congruencia que debe revestir a todas las resoluciones judiciales.

Asimismo otra parte con relación a la fracción III, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, debe considerarse que en todo litigio deberá ponderarse el interés común sobre el interés particular de las partes y la sociedad está interesada en que las resoluciones judiciales se pronuncien con base a los principios que protegen la garantía de audiencia y defensa, de las partes, por tanto la revelación de información de fondo controvertida de un juicio en trámite otorgarían a la contraparte una ventaja indebida violando la igualdad de oportunidades de las partes, para precisamente estructurar la defensa, con su estrategia, con su visión del caso, con su lógica defensiva y del derecho de aportar pruebas.

El otorgamiento información relacionada con el conflicto de fondo y los hechos controvertidos ubica en una situación de vulnerabilidad y desventaja al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ya que dichos documentos pueden ser usados de forma indebida máxime que para tener por acreditado el contenido de los mismos es indispensable que el juzgador decrete que cumplen con todos los requisitos de validez y existencia, lo cual como se ha manifestado se encuentra en conflicto dado que la valoración y alcance probatorio de los documentos corresponde exclusivamente al juez y este conflicto se encuentra sub judice.

Así, la afectación a la estrategia jurídica y la afectación al interés social IRREPARABLE con relación al juicio de nulidad 517/2019- de la Sexta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto se actualiza de forma determinante la causal prevista en el numeral invocado por lo que se considera que la información contenida en el **Memorandum No, MP/148** es RESERVADA.

En corolario de lo anterior se actualizan los supuestos a que hace referencia el Artículo 18 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la negación de la entrega de información y documentación clasificada como reservada, dado que para este caso se cumplen con las condicionantes señaladas en esta última disposición en cita; y es que en cuanto a la fracción I, del citado Artículo 18, la información y documentación se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; y ello es así considerando que se justifica plenamente que la información y documentación que se solicite se encuentra en el supuesto de información reservada a que hace alusión el Artículo 17, Numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento, toda vez que se trata de procedimientos que no han causado estado, y la difusión de cualquiera de los elementos que los componen representaría un perjuicio grave a la estrategia procesal del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco , y afectaría los intereses en juicio de dicho organismo, atendiendo a que del resultado de los mismos podría desprenderse un daño patrimonial en su perjuicio.

Por lo que respecta al principio contenido en la fracción IV del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que se acredita totalmente que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y la negación de la documentación respecto de los procedimientos que no han causado estado representa el medio menos restrictivo; dado además que la restricción será por un periodo temporal no mayor a cinco años, conforme lo determine el Comité de Transparencia de Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 numeral 1 primero de la ya multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco pudiendo ser menor siendo este determinado por el periodo que transcurra hasta que la sentencia definitiva que se pronuncie y resuelva el conflicto de fondo entre las partes cause estado.

*v. Oficio U.T. OPDSSJ/2149/10/2018 y anexos de fecha 22 de octubre de 2018
signado por la MTRA. ALTAYRA JULIETA SERRANO VÁZQUEZ, Titular de la Unidad
de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D.
Servicios de Salud Jalisco." (Sic)*

El documento solicitado se encuentra relacionado en los hechos de la de manda y contestación, en virtud de que contiene información fundamental de los hechos controvertidos y la estrategia de las

partes en el juicio de nulidad 50/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto en virtud de que el contenido comprende puntos medulares del conflicto de fondo y constituye uno de los actos controvertidos en el fondo del asunto y con base en los cuales se integró la Litis del juicio de referencia por lo que al no contar en el procedimiento con sentencia firme ejecutoriada y entregarse a un particular quien podrá difundirla y convertirse en dominio público, causa evidente afectación a la estrategia procesal ya que se vulnera la capacidad de defensa del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Luego entonces con base en el conflicto de intereses entre las partes, se advierte que de otorgarse la información se ocasiona una afectación a la estrategia jurídica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en el juicio que nos ocupa, ya que la filtración y manipulación de la información derivará en crear factores externos que dañen el juicio imparcial de la autoridad jurisdiccional bajo cuya competencia se dirime el conflicto, ya que solo a el juez de la causa le compete el estudio y análisis de los hechos en correlación con los medios de prueba ofertados por las partes, por tanto la divulgación de documentos que forman parte de la relación de hechos de demanda y fueron controvertidos por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en la contestación, constituye la materia sobre la cual se deberá pronunciar una resolución definitiva, ya que se encuentra sujeto a valoración y calificación por parte de la autoridad jurisdiccional ante la cual se sometió el conflicto para que fuera dirimido, por tanto revelar el contenido ocasionaría la generación de influencias externas en el juzgador y la implementación de argucias que afecten la estrategia pues se revelaría información fundamental que aún se encuentra sujeta a calificación y valoración.

Como acontece en el caso del ***U.T. OPDSSJ/2149/10/2018 y anexos*** fue invocado por el actor como parte de los hechos sujetos a prueba, y en consecuencia constituye parte de la estrategia de defensa del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, por tanto la manipulación o uso indebido afecta directamente el fondo del conflicto judicial ya que derivaría en la publicidad de cuestiones fundamentales sujetas a juicio y en el particular al tratarse de prestaciones económicas específicamente, la afectación en la estrategia jurídica atenta contra el interés público y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, por tanto se advierte la aplicación del contenido de la fracción II del artículo 18 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, dado que al revelarse el contenido del ***U.T. OPDSSJ/2149/10/2018 y anexos***, dado que se forma parte de los hechos que integran la Litis la Litis del juicio de referencia, ocasionaría afectaciones procedimiento en trámite y el pronunciamiento de una resolución parcial dictada en circunstancias de inequidad, favoreciendo a una de las partes, daña directamente los intereses de la sociedad ya que los recursos económicos del Organismo Público Descentralizado

Servicios de Salud Jalisco, son públicos, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la carta magna el derecho a la salud forma parte de los derechos fundamentales del ser humano, y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, precisamente es la autoridad responsable de la prestación de los servicios médicos de acceso al público en general en el Estado de Jalisco aunado a ello la sociedad está interesada en que se respeten los principios esenciales de audiencia y defensa, debido proceso, igualdad e imparcialidad contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la carta magna, lo cual es ponderado al emitir la presente resolución.

Asimismo, atento al contenido del artículo 18 citado fracción III, el daño ocasionado en los intereses del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, supera al interés de la sociedad de conocer la información solicitada, puesto que de afectar la estrategia procesal se otorgaría una ventaja indebida, poniendo en riesgo el plano de igualdad de las partes, ocasionando un beneficio directo al interés particular del demandante en el juicio 517/2019 de la Sexta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En particular el documento contiene información relacionada con el cumplimiento de las partes en el juicio 50/2019- de la Sexta Sala unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, derivadas de la licitación pública Licitación Pública Nacional 43068001-002-16, cuya divulgación deriva en la obstaculización, dilación o desviación de los actos y procedimientos, para alcanzar la sustracción, elusión o la evasión del cumplimiento de las obligaciones de la empresa adjudicada y en la demanda de referencia, lo cual afecta directamente a la estrategia judicial y en su caso la manipulación de la información contenida en dicho documento podría ocasionar influencia negativa en el juzgador dado que su juicio y análisis ya no serían objetivos, sino que se encontrarían afectados por la manipulación de la información contenida en dicho documento, por lo que se afectaría el principio de parcialidad y congruencia que debe revestir a todas las resoluciones judiciales.

Asimismo otra parte con relación a la fracción III, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, debe considerarse que en todo litigio deberá ponderarse el interés común sobre el interés particular de las partes y la sociedad está interesada en que las resoluciones judiciales se pronuncien con base a los principios que protegen la garantía de audiencia y defensa, de las partes, por tanto la revelación de información de fondo controvertida de un juicio en trámite otorgaría a la contraparte una ventaja indebida violando la igualdad de oportunidades de las partes, para precisamente estructurar la defensa, con su estrategia, con su visión del caso, con su lógica defensiva y del derecho de aportar pruebas.

El otorgamiento información relacionada con el conflicto de fondo y los hechos controvertidos ubica en una situación de vulnerabilidad y desventaja al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ya que dichos documentos pueden ser usados de forma indebida máxime que para tener por acreditado el contenido de los mismos es indispensable que el juzgador decrete que cumplen con todos los requisitos de validez y existencia, lo cual como se ha manifestado se encuentra en conflicto dado que, la valoración y alcance probatorio de los documentos corresponde exclusivamente al juez y este conflicto se encuentra sub judice.

Así, la afectación a la estrategia jurídica y la afectación al interés social IRREPARABLE con relación al juicio de nulidad 517/2019- de la Sexta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto se actualiza de forma determinante la causal prevista en el numeral invocado por lo que se considera que la información contenida en el *U.T. OPDSSJ/2149/10/2018 y anexos* es RESERVADA.

En corolario de lo anterior se actualizan los supuestos a que hace referencia el Artículo 18 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la negación de la entrega de información y documentación clasificada como reservada, dado que para este caso se cumplen con las condicionantes señaladas en esta última disposición en cita; y es que en cuanto a la fracción I, del citado Artículo 18, la información y documentación se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; y ello es así considerando que se justifica plenamente que la información y documentación que se solicite se encuentra en el supuesto de información reservada a que hace alusión el Artículo 17, Numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento, toda vez que se trata de procedimientos que no han causado estado, y la difusión de cualquiera de los elementos que los componen representaría un perjuicio grave a la estrategia procesal del demandado Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco , y afectaría los intereses en juicio de dicho organismo, atendiendo a que del resultado de los mismos podría desprenderse un daño patrimonial en su perjuicio.

Por lo que respecta al principio contenido en la fracción IV del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que se acredita totalmente que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y la negación de la documentación respecto de los procedimientos que no han causado estado representa el medio menos restrictivo; dado además que la restricción será por un periodo temporal no mayor a cinco años, conforme lo determine el Comité de Transparencia de Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 numeral 1 primero de la ya multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco pudiendo ser menor siendo este determinado por el periodo que transcurra hasta que la sentencia definitiva que se pronuncie y resuelva el conflicto de fondo entre las partes cause estado.

En conclusión con relación al principio contenido en la fracción IV del Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que se acredita totalmente que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y la negación de la documentación respecto de los procedimientos que no han causado estado representa el medio menos restrictivo; dado además que la restricción será por un periodo temporal no mayor a cinco años, conforme lo determine el Comité de Transparencia de Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 numeral 1 primero de la ya multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Por lo anteriormente expuesto este comité integrado concluye que la información solicitada se clasifica como RESERVADA.

Finalmente si bien es cierto que toda persona tiene el derecho al acceso a la información, por ser un derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, también es cierto, que en algunas ocasiones existe impedimento temporal para ello, tal y como lo ha dispuesto la carta magna, en correlación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se insiste en que los procedimientos que no han causado estado, no son concluyentes en cuanto a su alcance, ya que se encuentra bajo valoración, estimación y análisis por parte de una autoridad jurisdiccional; por lo que se estima que la revelación de información y documentación pública no concluyente, como lo es la contenida y obtenida con motivo de los procedimientos ya multicitados, atenta al interés público, al dar a conocer datos que pudieran obstaculizar el debido proceso, toda vez que las personas y/o ciudadanos tienen el derecho de conocer información verídica y pertinente, y esta sólo se obtiene cuando el procedimiento haya causado estado. - -----

Una vez vistos y analizados los fundamentos de reserva que manifiestan las áreas que generan, poseen y administran la información, se propone CONFIRMAR la clasificación de reserva de toda la información y/o documentación relacionada con las empresas señaladas en el Acta de Clasificación Inicial emitida por la Directora de Asuntos Jurídicos del OPD Servicios de Salud Jalisco, ya que al ser relacionados directamente con las empresas influirían de manera negativa en los procedimientos respectivos, al no haber causado estado mediante una sentencia dictada por el Tribunal correspondiente.

NO OBSTANTE QUE EL PLAZO DE RESERVA HAYA SIDO FIJADO EN 5 AÑOS, SE ESPECIFICA QUE SI LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA SE EMITIERA ANTES, ÉSTAS PASARÁN A LA CATEGORÍA DE LIBRE ACCESO Y SE PERMITIRÁ SU CONSULTA A LOS PADICULARES QUE ASÍ LO SOLICITEN.

Emisión del voto:

Mtra. María del Consuelo Robles Sierra: A

favor. Mtro. Hugo Ricardo Salazar Silva: A

favor. Lic. Guadalupe Varo Ruiz: A favor.

Concluida la participación sobre este punto del orden del día del Secretario del Comité la Lic. Guadalupe Vario Ruiz, la Mtra. María del Consuelo Robles Sierra, en su calidad de Presidente del comité somete a consideración y análisis de los miembros de éste Órgano Colegiado los documentos que se ponen a la vista, mismos que integran el expediente de solicitud de acceso a información pública número IJ.T. 377/2019.

Desahogados los puntos del orden del día, la fundamentación legal y las manifestaciones vertidas, los miembros del Comité de Transparencia llegan a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, es competente para confirmar la clasificación de la información solicitada en el expediente U.T.377/2019, según se dispone en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción II del artículo 30.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, asimismo la presente resolución se emite en cumplimiento de la resolución pronunciada dentro del Recurso de Revisión 1137/2019 de fecha 17 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Por decisión unánime de los integrantes de este Comité, se CONFIRMA la reserva de 5 años de la información correspondiente a la solicitada en el expediente U.T.377/2019 por actualizarse la causal prevista en el artículo 17 punto I, fracción G), ya que se acredita la afectación en la estrategia jurídica del juicio de nulidad con número de expediente 517/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que se encuentran en trámite y no han causado estado.

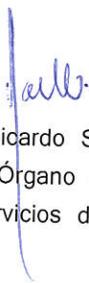
TERCERO.- Se ordena la notificación al Pleno del Tribunal Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos particulares, el cumplimiento contenido en la presente acta de la resolución pronunciada en el Expediente 1137/2019.

No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, y se levanta la presente Acta para los efectos legales a que haya lugar y se da por terminada a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 de julio de 2019 dos mil diecinueve, firmando todos los que en ella intervienen.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia, integrado por los suscritos: Mtra. María del Consuelo Robles Sierra, presidenta del Comité de Transparencia; Mtro. Hugo Ricardo Salazar Silva, Director de Contraloría Interna y Titular del Órgano de Control Interno y; Lic. Guadalupe Varo Ruiz, Secretario Técnico y Titular de la Unidad de Transparencia, firmando al margen y al calce los integrantes del mismo para los efectos legales y administrativos correspondientes.



Mtra. María del Consuelo Robles Sierra
Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General
Del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.



Mtro. Hugo Ricardo Salazar Silva
Director de Contraloría Interna y Titular del Órgano de Control Interno del Organismo Público
Descentralizado Servicios de Salud Jalisco



Lic. Guadalupe Varo Ruiz
Secretario Técnico del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia del
Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco